



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Sentencia núm. 003

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintiuno.

Referencia:	Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.
Solicitantes:	MARÍA CENELIA OROZCO DE MÁRQUEZ y MARCO TULIO MÁRQUEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.)
Predio:	LAS BRISAS, vereda Patios del corregimiento Naranjal, Bolívar, Valle del Cauca.
Radicado:	76001-31-21-002-2020-00005-00

I. Asunto:

El juzgado procede a dictar la sentencia que resuelve la solicitud de restitución de tierras presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA y EJE CAFETERO (en adelante Unidad de Restitución de Tierras) en representación de la señora MARÍA CENELIA OROZCO DE MÁRQUEZ y su cónyuge MARCO TULIO MÁRQUEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.), en adelante los solicitantes.

II. La solicitud de restitución y formalización de tierras.

Hechos que fundamentan la solicitud:

La presente solicitud de restitución de tierras versa sobre el predio rural denominado LAS BRISAS, ubicado en la vereda Patios del corregimiento Naranjal en el municipio de Bolívar, Valle del Cauca. Este inmueble fue adquirido por la señora MARÍA CENELIA OROZCO DE MÁRQUEZ, mediante negocio de compraventa con el señor Pedro Nel Ospina Duque, contenida en la Escritura Pública n.º 230 del 30 de noviembre de 1982 de la Notaría Única de Bolívar, registrada en la Oficina de Registro de II. PP. de Roldanillo, en la anotación n.º 13 del folio de matrícula inmobiliaria 380-5672.



El predio pretendido en restitución tenía una destinación exclusiva a la explotación agrícola mediante cultivo de cacao, chontaduro, plátano, yuca, cría y levante de ganado, cerdos, gallinas y lago para tilapia roja. Actividades agrícolas administradas por los esposos MÁRQUEZ OROZCO, de las cuales derivaban su sustento. Los solicitantes residían en el predio, sin embargo, la vivienda fue destruida como consecuencia del desplazamiento.

Hacia el año 2002, el escenario en que las FARC-EP desarrollaban su accionar en el municipio de Bolívar está atravesado por la configuración de dos bandas criminales: Los Rastrojos al servicio del narcotraficante Wilber Varela, alias Jabón y Los Machos al servicio de Diego Montoya, alias Don Diego, bandas criminales compuestas de sicarios integrantes que eran parte de la estructura armada de los narcotraficantes del cartel del Norte del Valle y a quienes se unieron paramilitares desmovilizados del Bloque Calima. Para el periodo 2003 y 2004, previo a la desmovilización paramilitar en el Norte del Valle se empezaron a conocer una serie de acciones de la BACRIM Los Rastrojos. Precisamente exponen los solicitantes que, a finales de 2003, al predio LAS BRISAS llegaron hombres armados integrantes de Los Rastrojos, de quienes recibieron amenazas y les exigieron abandonar su predio, por lo que se vieron obligados a irse de su tierra y desplazarse hacia Santa Rosa de Cabal, Risaralda, donde sus hijas.

El predio fue visitado en el 2005 por una de sus hijas, quien observó el deterioro de la finca dado el abandono de la misma. Indican los solicitantes que debido a la edad y estado salud se considere la restitución en un lugar cercano a su actual residencia.

III. Trámite procesal en la etapa judicial:

Por reparto del 19 de diciembre de 2019 el conocimiento del asunto correspondió a este juzgado. Mediante auto n.º 065 del 19 de marzo de 2020 se admitió la solicitud de restitución de tierras. Esta providencia ordenó que se publicara la solicitud de restitución en un diario de amplia circulación nacional. Publicación que tuvo como fin que las personas que se creyeran con derechos sobre el predio objeto de restitución comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos.



El abogado designado por la Unidad de Restitución de Tierras en representación del solicitante aportó la página de la sección avisos judiciales del diario El Espectador, donde se advierte que la admisión de la solicitud fue publicada el domingo 24 de mayo de 2020. El 10 de noviembre de 2020 el registrador de II. PP. del círculo de Roldanillo, Valle, allegó constancia de inscripción en el FMI 380-5672 del predio LAS BRISAS, cumpliendo así con el registro de la inscripción de la solicitud de tierras y la sustracción provisional del comercio (Literales *a* y *b* del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011). No se presentó opositor alguno a este trámite. Por auto 355 del 15 de diciembre de 2020, el juzgado accedió a prescindir de decretar práctica de pruebas (literal *e* del referido artículo) a solicitud del abogado que representa a las víctimas y de la procuradora delegada para restitución de tierras.

El 22 de abril de 2021, la procuradora delegada para restitución de tierras allegó su concepto en relación con la solicitud de restitución. Esta funcionaria solicitó acceder a las pretensiones de la Unidad de Restitución de Tierras a favor de los solicitantes, en el sentido de ser tenido en cuenta la voluntad de los solicitantes de no retornar a su predio dada la avanzada edad y el estado de salud de los mismos. Además, de acuerdo con el ITP, el predio solicitado en restitución hace parte en su totalidad de reserva forestal, lo que imposibilitaría el goce efectivo a los solicitantes de la restitución. En consecuencia, se estudie la posibilidad de la restitución por equivalente. Precisa además que la restitución debe llevar inmersa todo el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas con vocación transformadora.

Parque Nacionales Naturales de Colombia (PNN), en comunicado del 3 de noviembre de 2011, informó que consultado el mapa del sistema catastral del IGAC y la información cartográfica incorporada por las autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP): no se encontró afectación o traslape con el predio LAS BRISAS, respecto de parques nacionales naturales, otras categorías del SINAP, propuestas de nuevas áreas o de reservas naturales de sociedad civil.



Por su parte, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), el 17 de noviembre de 2020, informó que de acuerdo con las coordenadas del predio LAS BRISAS, sobre este no se halla ubicado ningún contrato de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas asignadas disponibles o reservadas. Precisa que el derecho que otorga esa agencia a través de los contratos para la exploración y explotación del recurso natural no renovable de los hidrocarburos, presentes en el subsuelo colombiano, no interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostenten sobre el suelo.

Respecto de la hipoteca a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S. A. inscrita en la anotación n.º 9 del certificado de tradición 380-5672 del predio LAS BRISAS, la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, mediante certificado UG-CA-C 6084 del 30 de octubre de 2020, suscrito por la jefe de la División de Cartera, aseguró que el señor Pedro Nel Ospina Duque no registra saldo pendiente con esta entidad que se hubiese derivado de los créditos otorgados en su momento por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Agregó que la garantía hipotecaria constituida en su momento a favor de la extinta Caja, no respalda endeudamiento alguno a cargo del mismo.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) allegó concepto técnico del 4 de febrero de 2021, elaborado por el grupo UGC Garrapatas adscrito a la Dirección Territorial DAR BRUT, en el que se advierte que el predio LAS BRISAS se encuentra en su totalidad dentro de las áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, específicamente en la Reserva Forestal del Pacífico. Precisa recomendaciones respecto de su uso de suelo y concretamente indica que no es viable el desarrollo de ningún tipo de intervención, siendo un predio de gran importancia para la región donde no se podría establecer ningún tipo de aprovechamiento a los recursos naturales y deberá ser dedicado a la protección y conservación.

La señora MARÍA CENELBA MÁRQUEZ OROZCO, hija de los solicitantes, informó a este juzgado del fallecimiento por causa natural de su padre, el señor MARCO



TULIO MÁRQUEZ MARTÍNEZ, ocurrido el pasado 13 de junio, aportó copia del Registro Civil de Defunción serial 10467669 de la Notaría 1ª de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

IV. Consideraciones del juzgado

Presupuestos procesales:

a. La solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales: La solicitud presentada por la Unidad de Restitución de Tierras cumplió con los presupuestos procesales previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe alguna irregularidad que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

b. Competencia del juez: Conforme con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En el presente caso no se presentaron oposiciones. El predio solicitado se halla ubicado en la vereda Patios del corregimiento Naranjal en el municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca. Por ende, está en nuestra jurisdicción y fue asignado a este juzgado por reparto. Luego, esta judicatura tiene la competencia para resolver el caso.

c. Legitimación en la causa: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 se refiere a la titularidad del derecho a la restitución, indicando que solo las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales



de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

En este caso, la señora MARÍA CENELIA OROZCO DE MÁRQUEZ se encuentra legitimada toda vez que es única propietaria del inmueble cuya restitución solicita. Además, el posterior artículo 81, que se refiere a la legitimación, consagra que son titulares de la acción de restitución de tierras, además de los referidos en el artículo 75, el cónyuge o compañero permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado; lo que legitimó también a su cónyuge para pedir la restitución del predio.

d. Requisito de procedibilidad: Según el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución. Este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con la constancia CV 01100 del 16 de diciembre de 2019, expedida por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, en la que consta que los esposos MARÍA CENELIA OROZCO DE MÁRQUEZ y MARCO TULLIO MÁRQUEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.), se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en su calidad de víctimas de desplazamiento forzado del predio LAS BRISAS. Al momento del abandono del predio salieron solo ellos dos, dado que sus hijos ya estaban por fuera de casa.

Problema jurídico:

¿Los solicitantes tienen derecho a que se les tutele el derecho fundamental de restitución de tierras ordenándose en consecuencia la restitución jurídica del predio objeto de restitución o, de manera subsidiaria, se ordene la restitución por equivalente?

Planteado así el problema jurídico, el juzgado analizará si se cumplen en este proceso los requisitos indispensables para proteger el derecho constitucional



fundamental de restitución y formalización del predio reclamado. Debiendo estudiar: a) la calidad de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar; b) la relación jurídica de los solicitantes con el predio; c) la forma cómo operará la restitución en este caso, y, d) las medidas de reparación integral invocadas.

Solución del problema jurídico:

La calidad de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar.

La calidad de víctima se analizará dentro del contexto del conflicto armado interno presentado en el corregimiento Naranjal, jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

Así, para identificar la condición de víctima de los solicitantes se debe analizar inicialmente el informe de análisis de contexto de las condiciones en que tuvo lugar el abandono del predio. Este informe fue elaborado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras en el que se describe como antecedente que durante el 2000 y 2001 aumentaron los niveles de confrontación entre las FARC-EP y las AUC, por la disputa del territorio en las cordilleras Central y Occidental del departamento del Valle. Miembros de los municipios circunvecinos relacionaron varios hechos ocurridos, relacionados en una petición dirigida a la presidencia de la República:

«El 24 de febrero de 2001, el grupo de paramilitares que se encuentra ubicado en los corregimientos La Sonora, El Tabor, Cristales, Naranjal y Primavera (los tres últimos en jurisdicción del municipio de Bolívar), le manifiesta a los campesinos que esta zona "fue escogida como zona de descanso"; desde allí salen a combatir a distintas regiones y regresan "a descansar" (...).

El 2 de abril de 2001, se confirma que los paramilitares que operan en los corregimientos La Sonora, El Tabor y Puente Blanco (Trujillo), al igual que en los corregimientos de Cristales y Naranjal (Bolívar), continúan en sus sitios pese a "una acción reciente de las autoridades donde se dijo haber decomisado un helicóptero y capturado a cuatro integrantes de la organización" (...).

En enero de 2003, varios habitantes de la hacienda La Mina, han



escuchado rumores según los cuales, la situación en ese predio "se va a poner caliente", por el hecho de que los paramilitares han tenido presencia allí desde que llegaron a Trujillo en noviembre del año 2000 y actualmente están en disputa con un sector de narcotraficantes liderados por un narcotraficante del corregimiento Primavera (jurisdicción de Bolívar), conocido como "Diego Rastrojo", quien a consecuencia de esos problemas, decidió conformar un grupo armado, al cual ha vinculado a jóvenes de diferentes corregimientos como Venecia, Naranjal y Primavera. A quienes hacen parte de este grupo, los llaman Rastrojos.»¹

Este juzgado, en sentencia n.º 10 del 31 de octubre de 2014², evidenció que para el 2001 y 2002 los integrantes de la naciente organización de "Los Rastrojos" tuvo su asentamiento original en el predio "El Tablazo" restituido por equivalente en el aludido fallo. Allí se consignó que esta banda criminal volvió a establecerse en ese fundo entre el 2003 y 2005 donde «construyeron campamentos y fajas de entrenamiento, además reclutaban gente, hacían retenes permanentes sobre ese corredor, asesinaron a muchas personas». El predio El Tablazo al que se hace referencia geográficamente queda a menos de un kilómetro de distancia del predio LAS BRISAS, objeto de la presente sentencia.

El Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) en su informe «Tomas y ataques guerrilleros 1965-2013» reseñó que:

«[L]a zona del país a la que se desplaza con mayor intensidad el conflicto armado en los años dos mil, en virtud, entre otras razones, de los corredores que la caracterizan, fue el suroccidente colombiano (Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo). La montañosa Cordillera Occidental cuenta con varias fallas geográficas consideradas corredores de alto valor estratégico para los actores armados: el Macizo Colombiano, que permite el paso del suroccidente hacia el centro del país; el Cañón de Garrapatas, que comunica los departamentos de Valle, Chocó, Risaralda y Caldas -por lo cual es una de las salidas hacia el Atlántico, vía Urabá, y hacia el Pacífico, vía Buenaventura- (...) Tres objetivos principales animaron el despliegue de las incursiones en esta región del país durante los dos últimos subperiodos estudiados (1992-2002; 2003-2013): el mantenimiento del control territorial sobre los corredores naturales mencionados, la

¹ Derecho de petición al presidente Santos sobre Trujillo, Valle, y zonas aledañas. 30 de noviembre de 2013, por Javier Giraldo M. Disponible en: <http://www.javiergiraldo.org/spip.php?article239>

² Radicado: 761113121002-2013-00045-00



regulación de las relaciones socioeconómicas en las zonas de producción de cultivos ilícitos y la aproximación paulatina a las ciudades capitales ubicadas en esta zona (especialmente la ciudad de Cali).»

Agrega dicho informe que las incursiones guerrilleras en cabeceras municipales y centros poblados se clasificaron en cuatro subperiodos: El primero entre 1965-1978 que corresponde a la fase de formación de las guerrillas. El segundo entre 1979-1991 que se define por un paulatino incremento de las tomas de cabeceras municipales y centros poblados. Ataques a estaciones de Policía producto de diversas transformaciones en las políticas internas de las organizaciones orientadas a expandir sus retaguardias iniciales y a fortalecerse política y militarmente. El tercero entre 1992-2002 que abarca el lapso de mayor escalamiento del conflicto armado y de encubramiento de las incursiones como consecuencia de la reestructuración de las FARC a partir de los lineamientos estratégicos definidos en sus conferencias séptima y octava. El cuarto entre 2003-2013 se caracteriza por una disminución considerable en el número total de incursiones, en virtud de la intensa ofensiva del Estado contra las guerrillas, y por la predominancia de los ataques sobre las tomas como una estrategia de adaptación a las nuevas dinámicas del conflicto armado.

En el segundo informe del CNMH, sobre el origen y actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones, se registró la presencia y actuar del grupo denominado Los Rastrojos:

«Según algunas fuentes, entre 2002 y 2003 se comienzan a fortalecer los ejércitos privados al servicio de estos capos, Wilber Varela encarga a Diego Pérez Henao, alias Diego Rastrojo, antiguo sicario de narcotraficantes del Cartel del Norte del Valle, la conformación de un brazo armado que se comenzaría a llamar Los Rastrojos. Por su parte, Diego Montoya crearía un grupo armado llamado Los Machos, cuyo mando estuvo en cabeza de Gildardo Rodríguez Sierra (Vicepresidencia de la República, 2006, página 32; El Espectador, 2009, 30 de mayo).

(...)

En este escenario, el Bloque Calima siguió siendo una especie de brazo armado tanto de Machos como de Rastrojos, lo cual le seguía representando ingresos económicos. Uno de los participantes de los



Acuerdos de la Verdad afirma que desde el segundo semestre de 2004 hasta la desmovilización, la banda de Los Rastrojos pidió ayuda al Bloque Calima a fin de combatir a las FARC y detener la avanzada de este grupo al cañón del río Garrapatas, dado que "(...) la guerrilla se metió allá y les estaba acabando con la gente y les estaba cogiendo los territorios; entonces según me di cuenta yo y me contaron los mismos compañeros les dieron un platal, un billete largo para que se metieran por allá y en eso estábamos" (CNMH-DAV, entrevista hombre desmovilizado, 2014, 16 de mayo, Buga).»³

En el caso concreto de los solicitantes, al tratar de establecer la fecha en que abandonaron su predio, se tiene que, en la declaración del 8 de junio de 2016, el señor MARCO TULLIO (q.e.p.d.) refirió: *«Nunca habíamos recibido amenazas de algún tipo, hasta que un día en el año 2003... decidimos desplazarnos ese mismo día en el año 2003, pero no recuerdo fecha exacta»*. No obstante, en ese formulario único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas, en el ítem de relación de fecha y lugar de los hechos, se consignó el 1º de mayo de 2003. No obstante, en la entrevista efectuada el 24 de febrero de 2017 a la señora MARÍA CENELIA en presencia de su hija MARÍA CENELBA, al preguntarle si recordaba la fecha de su desplazamiento, contestó: *«Eso fue finalizando el 2003»*, del mismo modo, al preguntarle sobre el tiempo en que la finca estuvo abandonada refirió: *«Miré en el 2003 hasta el 2005 que estuvo Wilson, que no duro sino seis meses, luego continuó abandonada y está sola porque no hay ni casa.»*

En la declaración que rindieron las señoras Sandra Olivia Arango Moreno y Marisol Vélez, vecinas del sector, corroboraron los hechos victimizantes y la relación de los solicitantes con el predio LAS BRISAS, más no se logró establecer la fecha en que acaeció el desplazamiento, puesto que para su parecer fue en el 2006, alejando aún más el año en que se tiene por cierto (2003), como en el que ocurrió el hecho victimizante, sin determinarse día y mes en concreto. Situación que se presume se debe a la avanzada edad de los solicitantes (81 y 84 años respectivamente). Por lo tanto, el dato más próximo como fecha de los hechos es el del 1º de mayo de 2003, fecha consignada por el funcionario de la UARIV en

³ Centro Nacional de Memoria Histórica (2018), *Bloque Calima de las AUC. Depredación paramilitar y narcotráfico en el suroccidente colombiano*. Informe N.º 2, Bogotá D.C., CNMH, <https://centrodememoriahistorica.gov.co/bloque-calima-de-las-auc/>



el diligenciamiento de la declaración rendida por el señor MARCO TULIO (q.e.p.d.).

Es de advertir que, según las pruebas aportadas en la consulta Vivanto, los solicitantes figuran como no incluidos en el RUV, donde se observa como fecha de hechos, el 1º de mayo de 2003.

Descendiendo al caso, el expediente muestra que los esposos MARÍA CENELIA OROZCO DE MÁRQUEZ y MARCO TULIO MÁRQUEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.), se encuentran inscritos en el registro de tierras en calidad de víctima de desplazamiento forzado en relación con el predio rural denominado LAS BRISAS, ubicado en la vereda Patios del corregimiento Naranjal, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca. Identificado con matrícula inmobiliaria 380-5672 de la Oficina de II. PP. de Roldanillo.

Los solicitantes se desplazaron forzosamente del predio LAS BRISAS en el año 2003, presumiblemente el 1º de mayo de ese año. Dicho desplazamiento lo efectuaron solamente los esposos OROZCO MÁRQUEZ, dado que sus hijos ya no habitaban con ellos. Pareja que contrajo matrimonio el 26 de enero de 1963, es decir hace 58 años; fruto de esa relación procrearon seis hijos, uno de ellos muerto al nacer. Manifestaron haberse desplazado por las amenazas que recibieron del grupo armado ilegal que se asentó en el corregimiento Naranjal. En la entrevista del 24 de febrero la solicitante refirió *«... por esos Rastrojos fue que nos tuvimos que salir, eso era un grupo al margen de la ley pero muy malos, ellos nos llamaban a nosotros disque Cilantros, eso era como unos códigos para no decir los nombres de nosotros»*. Su hija MARÍA CENELBA complementó diciendo que: *«Mi mamá y mi papá se desplazaron porque empezaron a haber enfrentamientos entre los Rastrojos, la guerrilla y muertos ahí al pie de la casa y todo... llegaron unos hombres encapuchados, vestidos con prendas del ejército y les dijeron a ellos que para que cuidaran la vida era mejor que se salieran de por allá»*.

Es evidente la condición de víctima del solicitante y su grupo familiar para el momento de los hechos victimizantes. Su desplazamiento coincide con el informe



de Análisis de Contexto histórico elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. El Centro de Memoria Histórica da cuenta de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, los paramilitares del Bloque Central Calima de las AUC y los grupos armados ilegales denominados Machos y Rastrojos para la fecha de los hechos en el corregimiento Naranjal entre otros del municipio de Bolívar y municipios circunvecinos a este, corregimiento donde se haya ubicado el predio solicitado en restitución y donde residía los solicitantes hasta el momento de las amenazas que obligaron su destierro.

Se acreditó que el solicitante y su grupo familiar fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1985 (artículo 3 Ley 1448 de 2011). Hechos acaecidos con ocasión del conflicto armado interno del cual no hacían parte, lo que hizo que tuvieran que dejar el predio en defensa de sus vidas e integridad personal, imposibilitando su uso y goce, además de todas de las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

Relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución.

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, define quiénes están legitimados para presentar la acción de restitución. El primer inciso remite a las personas contenidas en el artículo 75 de la misma normativa, según el cual son titulares de la acción de restitución las *«propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo»*.

Visto los legitimados por el artículo 75, el inciso segundo y tercero del artículo 81 extiende la legitimidad. El primero de ellos se refiere a la legitimidad de los



cónyuges o compañeros permanentes que hayan convivido al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado. El segundo se refiere a la legitimidad que se presenta cuando hay fallecimiento o desaparecimiento del despojado o su cónyuge o compañero permanente.

El folio de matrícula inmobiliaria n.º 380-5672, que identifica al predio LAS BRISAS, exhibe que este inmueble inicialmente fue adjudicado por el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución 1873 del 28 de agosto de 1952, registrada el 18 de noviembre de 1952 en el libro primero, bajo partida 2333, folio 159, tomo 3; luego de una sucesiva tradición la señora MARÍA CENELIA OROZCO DE MÁRQUEZ, adquiere el predio mediante contrato de compraventa que celebró con el señor Pedro Nel Ospina Duque, elevado a Escritura Pública n.º 230 del 30 de noviembre de 1982 de la Notaría Única de Bolívar, registrado en la anotación n.º 13 del referido FMI donde figura como única propietaria del inmueble que ahora es pedido en restitución. Sostiene la solicitante que como parte de pago por el predio entregaron una casa que tenían en La Marina, municipio de Trujillo, asimismo que llegaron al predio cuatro meses después de comprarla, permaneciendo en este por espacio por lo menos 19 años.

Refieren los solicitantes en sus entrevistas que este predio fue destinado para su vivienda para ellos dos y cuatro de sus hijos y como finca de trabajo la cual explotaban con cultivos de cacao, plátano, chontaduro, yuca y la tenencia de animales, entre ellos ganado, cerdos, gallinas, lago para peces. Mientras ella se dedicaba a las labores de la casa y a la siembra de algunos cultivos, su cónyuge trabajaba la finca como agricultor.

En el formulario de caracterización de sujetos de especial protección y en el formato de constancia descripción cualitativa, se consignó la intención de los reclamantes en relación con el predio solicitado. En estos se describe que los solicitantes manifiestan que, debido a su edad y su condición de salud actual, esperan se considere la restitución en lugar cercano a su actual lugar de residencia, ya que sus hijas son las encargadas de su manutención y cuidado, por lo que se radicaron en Santa Rosa de Cabal, Risaralda.



El área registral de este predio es de 45 hectáreas, catastralmente reporta un área de 15 ha 6628 m². Sin embargo, como resultado de la georreferenciación en campo y consignado en el informe técnico predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, da cuenta que el predio cuenta con un área de 19 hectáreas 5002 m². Esta última, constituye el área más exacta dado los instrumentos actuales de medición.

Se acreditó que los solicitantes ejercieron labores agrícolas en el predio LAS BRISAS que hoy reclaman en restitución. Además, este inmueble hizo parte de su proyecto de vida como cónyuges en el que para la fecha de los hechos victimizantes residían en el predio y que luego debieron abandonar.

La señora MARÍA CENELIA tiene la calidad de propietaria del predio LAS BRISAS al figurar como única titular de derecho real de dominio sobre ese inmueble que hubo de abandonar junto con su cónyuge, en razón a los hechos victimizantes de 2003, ocurridos dentro del lapso que precisa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, por su condición de propietaria le asiste legitimidad a la solicitante para reclamar la restitución de su predio.

Ahora, dada la edad de la señora MARÍA CENELIA (81 años), se debe aplicar enfoque diferencial como mujer campesina, adulto mayor y víctima de desplazamiento. El artículo 13, reconoce «que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad». En su inciso segundo establece que:

*«El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como **mujeres**, jóvenes, niños y niñas, **adultos mayores**, personas en situación de discapacidad, **campesinos**, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y **víctimas de desplazamiento forzado**.» (Negrillas del juzgado).*

El artículo 73 de la misma ley enumera los principios por los que se rige la restitución de tierras, siendo la *Prevalencia Constitucional* el octavo de ellos, el cual señala que corresponde a las autoridades judiciales «el deber de garantizar



la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial».

Tal relación de las víctimas con la tierra la considera La Ley 1448 de 2011 que, tratándose de predios a titular, el artículo 91 en su parágrafo 4 establece que, esa titulación debe ser *«a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley».*

Si bien la norma especial para esta acción de restitución de tierras dispone a su favor atención preferencial en las etapas tanto administrativa como judicial, prioridad en los beneficios de la Ley 731 de 2002 y en especial, en relación con la titulación el artículo 118 establece:

«TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.».

Además de lo anterior se tiene que la solicitante actualmente reside con una de sus hijas en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, quien le brinda cuidado. Esta circunstancia que precisamente propició la solicitud de que se le entregue un predio cercano a su residencia actual y no retornar al pedido en restitución.

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido que el adulto mayor se encuentra incluida en los sujetos de especial protección constitucional, por ello, existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren



en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas, así lo expuso de nuevo en la sentencia T-252 de 2017:

«Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

(...)

[L]a labor de vigilancia del Estado sobre las actividades dirigidas a proteger a los adultos mayores no se reduce a meras prestezas administrativas, sino que incluye controles ciertos y precisos que brinden una efectiva independencia y protección jurídica, así como física, económica y psicológica a los adultos mayores. Dicha obligación, como se expuso, deviene del deber de solidaridad que, por disposición constitucional, se tiene con los adultos mayores, y que se puede ver manifestado en numerosos instrumentos internacionales y normas de derecho interno, como los destacados en esta sentencia. Ahora bien, esta solidaridad debe acrecentarse cuando se esté frente a adultos mayores que se encuentren en una situación de vulnerabilidad especial por su condición económica o familiar. Por ello, el deber de vigilancia y protección del Estado debe tender a ser más riguroso frente a las instituciones que tengan a su cargo el cuidado de personas mayores que se encuentren abandonadas o en condición de pobreza, sin olvidar que dicha función de cuidado es responsabilidad, principalmente, de las entidades territoriales. Asimismo, el Estado tiene otros deberes prestacionales y asistenciales, principalmente dirigidos a adultos mayores en situación de pobreza.»

Forma cómo operará la restitución en este caso.

En lo que tiene que ver con la restitución material del predio, la Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2009 expresó que:

«El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición



de la misma, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica». Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Corte «las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras».

Para llegar a la conclusión de la forma como operará la restitución se hace necesario de un lado establecer si las condiciones actuales del predio permiten que el mismo sea devuelto a su propietario o si por el contrario se dan las condiciones para acceder a la solicitud de los solicitantes de disponer la restitución por equivalente como lo manifestaron en sus entrevistas.

Sea lo primero referir que el predio LAS BRISAS, según el concepto técnico allegado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), elaborado por el grupo UGC Garrapatas adscrito a la Dirección Territorial DAR BRUT, evidenció que este predio aunque no se encuentra en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), en su totalidad se encuentra dentro de las áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, específicamente en la Reserva Forestal del Pacífico.

Precisa la autoridad ambiental que el predio LAS BRISAS se encuentra formado en su totalidad en bosque secundario en sucesión y rastrojo alto debido a la regeneración natural. En este se identificaron algunas especies arbóreas como: *zurrumbo, guamo, bejuco, churimo, peine mono, dulumoco, niguito, coronillo, yarumo, balso tambor, siete cueros, plátano indio, repabarbo, laurel, medio comino, comino rial, palma mona, niguito*, entre otras. Evidenció que no se ejercen actividades agropecuarias y que según moradores del sector se ha avistado fauna silvestre diversa. Por lo densa de la vegetación no se detectó vivienda alguna e incluso las trochas de acceso al predio ya están totalmente en rastrojo. Se evidenciaron dos nacimientos de aguas cuyas quebradas pasan por el predio y alimentan las aguas del río San Quinini que queda a unos 220 m por



su parte noroccidental.

El uso potencial del suelo - zonificación forestal se encuentra en su totalidad en la clase de forestal de protección 15:

«AFPt (15) Área Forestal Protectora 15: Esta categoría corresponde a las áreas definidas en la Resolución 1926 de 2013 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible (MADS), por la que se adopta la zonificación y el ordenamiento de la reserva forestal del Pacífico, definida en la Ley 2 de 1959, y en la que se definen tres tipos de zonas: zona A, zona B y zona C.»

La CVC hace claridad que este predio se encuentra en área de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, específicamente en la Reserva Forestal del Pacífico. En consecuencia, la zonificación y el ordenamiento de dicha Reserva se encuentran adoptados mediante la Resolución n.º 1926 del 30 de diciembre de 2013, y de acuerdo con lo allí establecido, en el departamento del Valle del Cauca el municipio de Bolívar se encuentra en zona tipo A.

«Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.»

El predio LAS BRISAS, según la información sostenible, no se encuentra localizado dentro de cuencas abastecedoras de acueductos. Por lo tanto, no representan áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico, en este caso la figura de Adquisición de Áreas de Interés para Acueductos Municipales y Regionales. Precisa la CVC que para el municipio de Bolívar aún no se ha delimitado la ronda hídrica para ningún cuerpo de agua, sin embargo, indica que en relación con la protección y conservación de los bosques se debe mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras. *«Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas,*



a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua».

Una vez revisada la información secundaria disponible para el predio LAS BRISAS, concluye la CVC que este predio presenta amenaza por movimiento en masa alta. Dadas las pendientes escarpadas en el predio se halla evidencia de movimientos en masa antiguos o incluso activos.

Indica la autoridad ambiental que las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del predio deben conservarse y mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único. Manifiesta que en caso de ejecutar actividades productivas identificadas y evaluadas como viables, se deberá solicitar ante la CVC los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.

Finaliza el concepto técnico advirtiendo sobre la inviabilidad de desarrollar algún tipo de intervención en el predio. Considera que este predio es de gran importancia para la región donde no se podría establecer ningún tipo de aprovechamiento a los recursos naturales. Por lo tanto, no es viable realizar intervenciones o proyectos productivos, por lo cual esta área deberá estar destinada a protección y conservación como parte fundamental en la regulación del clima y conservación de zonas de vida en la región para conservar y preservar las zonas de protección de las fuentes abastecedoras de agua, río San Quinini - Cuenca Garrapatas. De ahí que proceder a la restitución material y a un eventual retorno de la víctima limitaría la explotación del predio con cultivos diversos que evidentemente alterarían el bosque natural que se ha vuelto formar.

Es de tenerse en cuenta la voluntad y sentir de la solicitante –mismo sentir de su cónyuge en la etapa administrativa– en que se restituya por equivalente con un predio cercano a su actual residencia (Santa Rosa de Cabal, Risaralda), solicitud puntual de restitución por equivalente que no hace parte del acápite de pretensiones, pero que dentro de las pruebas y en el contenido mismo de la demanda resalta la petición voluntaria que hace la solicitante en ese sentido. No obstante, en la demanda como pretensión general se solicita proferir todas



aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución. Valga señalar que al ser inoperante la restitución material, no solo por la voluntad de los solicitantes, sino en gran medida por el estado actual del predio.

Es pertinente precisar lo que atañe a la premisa jurídica de la petición subsidiaria que trae la Ley 1448 de 2011, en su artículo 72, la cual dispone que: *«(...) El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente** o el reconocimiento de una compensación.»* (Negrilla del juzgado)

Las razones para proceder a restituir por equivalente están descritas por el artículo 97 de la misma ley:

«COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.»



De lo anterior se desprende que la acción de reparación en favor de los despojados como de las víctimas forzadas al abandono de sus bienes son por excelencia la restitución jurídica y material del bien inmueble que fue objeto del despojo o abandono, y que en subsidio, esto es, ante la imposibilidad material de la restitución –como sucede en el presente caso- por restricciones de orden medioambientales contempladas en la ley y la Constitución, existen dos modalidades de restitución: La primera, denominada restitución por equivalente, que consiste en la oferta de alternativas a las víctimas del despojo o del abandono forzado de sus bienes para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, y procede cuando no sea posible la restitución jurídica y material, (enunciado inicial del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011) y la segunda, que consiste en el reconocimiento de una compensación económica en dinero, y solo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las precitadas formas de restitución, ni material y jurídica ni por equivalente (enunciado final del inciso 5°). Frente a esta última modalidad, el inciso 2° del artículo 98 preceptúa: *«En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia»*.

Como fundamento jurídico de los anteriores mandatos y en especial el deber de protección del medio ambiente por parte de este juzgado, cabe traer a colación las disposiciones iusfundamentales que la llamada Constitución Ecológica establece a cargo del Estado, en todos sus órganos, y la sociedad en general, entendiendo que el medio ambiente sano es un derecho superior de titularidad colectiva que prima sobre los derechos individuales.

Respecto del deber de conservar el medio ambiente, la Corte Constitucional en sentencia T-095 de 2016 precisó:

«De diversas disposiciones constitucionales se extrae que la Constitución puede dividirse en cuatro tipos: (i) la económica –



propiedad, trabajo, empresa, (ii) la social –DESC-, (iii) la ecológica –protección de reservas naturales y al medio ambiente- y, (iv) la Constitución cultural.

Lo anterior implica que la Constitución de 1991 impone un deber a las autoridades estatales de garantizar un orden político, económico y social justo (Preámbulo, artículo 2 CP). Igualmente, de una interpretación sistemática y finalista de la Constitución, basado en 34 disposiciones normativas, se puede extraer el deber de velar por un orden ecológico y proteger integralmente el medio ambiente. Específicamente del artículo 79 CP, se señala que el Estado tiene el deber de "proteger la diversidad e integridad del ambiente", el artículo 8 CP consagra el deber de protección de las riquezas naturales de la Nación y, el artículo 95 numeral 8, consagra la obligación de velar por los recursos culturales y naturales del país y garantizar un medio ambiente sano.»

En esta sentencia luego de analizar apartes de varios instrumentos internacionales ratificados por Colombia que tienen el propósito de conservar el medio ambiente, la Corte Concluyó:

«[E]n el marco del derecho a la vida –artículo 11 CP-, se infiere que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin éste, la vida del ser humano perdería vigencia. Sin embargo, la jurisprudencia ha matizado su protección por vía de la acción de tutela a lo largo de los años, al existir, como se mencionó anteriormente, mecanismos judiciales eficaces e idóneos para su protección y dificultades en la determinación de un derecho subjetivo.

En síntesis, la Corte ha precisado que la Constitución ecológica tiene una triple dimensión, por un lado, el deber de protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, siendo obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, existe un derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales –civiles, penales, populares-. A su vez, existen un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares para el resguardo del medio ambiente, derivadas de disposiciones de la constitución ecológica.»

Consecuentemente, la forma cómo ha de operar la restitución en el caso bajo estudio se circunscribe a las especiales circunstancias medioambientales actuales



del predio pedido en restitución que imposibilitan su explotación, además de las recomendaciones de la autoridad ambiental, así como la voluntad de la víctima de que se le entregue otro predio cercano a su residencia actual, aunado a su avanzada edad y estado de salud.

Por lo tanto se dispondrá la restitución por equivalente a favor de la señora MARÍA CENELIA OROZCO DE MÁRQUEZ, debiéndose ordenar al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la Unidad de Restitución de Tierras (GCOJAI) entregar un bien inmueble de similares características, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta con los beneficiarios, o en su defecto ante la imposibilidad de ello, lo cual deberá ser advertido al juzgado, el reconocimiento de una compensación económica, acorde con el inciso segundo del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, labor que deberá ejecutar una vez la Unidad de Restitución de Tierras en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o con la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca, según la competencia para ello, para que adelanten el trámite de avalúo del predio que se pidió en restitución.

Igualmente corresponde a la Unidad de Restitución de Tierras adelantar los trámites para que una vez se materialice la restitución por equivalente se efectúe la transferencia del predio LAS BRISAS al grupo COJAI de esa Unidad de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del artículo 91 de la misma ley. Al respecto vale la pena advertir que en caso que el grupo COJAI considere que no le es posible recibir el predio LAS BRISAS deberá adelantar las gestiones administrativas ante la autoridad ambiental competente y la entidad territorial correspondiente para que se determine ante quién se debe efectuar la transferencia, comoquiera que existe imposibilidad legal de efectuar dicha transferencia directamente por la judicatura a un ente diferente al Fondo de la Unidad o quien haga sus veces.

Respecto del gravamen hipotecario inscrito en la anotación n.º 9 del FMI 380-5672 se ordenará su cancelación, dado que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación certificó que dicho gravamen no respalda endeudamiento alguno a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S. A. ni existe saldo pendiente con esta entidad que se hubiese



derivado de los créditos otorgados por la misma en relación con el predio LAS BRISAS.

Medidas de reparación integral solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras:

El juzgado considera que es procedente acceder a las pretensiones o medidas de reparación integral en relación con la restitución jurídica del predio con el fin de garantizar la plena restitución con vocación transformadora y aplicando enfoque diferencial dada la edad de la solicitante. Para esto aplicará los principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional. También lo que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes.

Si bien el juzgado accede a la restitución por equivalente, no se accederá a la pretensión principal novena por cuanto no se dispuso el retorno de la solicitante al predio. Sin lugar a acceder a la pretensión décima por cuanto en este trámite no se presentó oposición. Asimismo, respecto de las pretensiones complementarias, la del ordinal primero en materia ambiental y de hidrocarburos, por cuanto se estableció que el área donde se ubica el predio no se haya asignada por la ANH para operaciones de exploración o producción de hidrocarburos y de haberlo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes se encuentran reglados por la ley. En igual sentido, no se accederá a las pretensiones tercera y cuarta, dado que el predio fue imposible de restituir, pues se halla dentro de una reserva forestal, sin que afecte el derecho de las víctimas. Tampoco se demostró que la ANH o la ANM estén actuando en contravía de la normativa ambiental.

V. Decisión:

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**



– **VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer la calidad de víctima de desplazamiento forzado de tierras de la señora MARÍA CENELIA OROZCO DE MÁRQUEZ identificada con C.C. 25149206 y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su esposo MARCO TULIO MÁRQUEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con C.C. 1401704.

En consecuencia, se ORDENA a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a su inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el 2003. Debiendo efectuar la valoración del núcleo familiar de la beneficiaria con el fin que determine, adopte y entregue las medidas que resulten procedentes, así como la reparación administrativa a que haya lugar. Además, le informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctima del conflicto armado.

SEGUNDO: Reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora MARÍA CENELIA OROZCO DE MÁRQUEZ y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge MARCO TULIO MÁRQUEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.).

TERCERO: Ordenar la restitución jurídica del predio rural denominado LAS BRISAS ubicado en la vereda Patios del corregimiento Naranjal, Bolívar (Valle del Cauca), identificado con FMI **380-5672** de la Oficina de Registro de II. PP de Roldanillo, Valle y código catastral n.º 761000003000000010052000000000; con un área georreferenciada de 19 ha 5002 m², delimitado con las siguientes coordenadas planas y geográficas:



PUNTO-ID	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1-298547A	972344	733831	4° 20' 32,229" N	76° 28' 28,870" W
2-298566	972385	733885	4° 20' 33,579" N	76° 28' 27,138" W
3-298586	972370	733871	4° 20' 33,092" N	76° 28' 27,561" W
4-298547	972350	733840	4° 20' 32,429" N	76° 28' 28,591" W
5-298549	972383	733914	4° 20' 33,529" N	76° 28' 26,190" W
6-298567	972342	733992	4° 20' 32,181" N	76° 28' 23,647" W
7-298554	972272	734052	4° 20' 29,917" N	76° 28' 21,715" W
8-298072	972229	734100	4° 20' 28,521" N	76° 28' 20,126" W
9-298568	972192	734131	4° 20' 27,322" N	76° 28' 19,130" W
10-298558	972112	734170	4° 20' 24,727" N	76° 28' 17,868" W
11-298585	972016	734199	4° 20' 21,594" N	76° 28' 16,914" W
12-298574	971933	734164	4° 20' 18,921" N	76° 28' 18,026" W
13-298039	971896	734144	4° 20' 17,696" N	76° 28' 18,691" W
14-298546	971873	734121	4° 20' 16,951" N	76° 28' 19,431" W
15-298559	971856	734051	4° 20' 16,393" N	76° 28' 21,687" W
16-298077	971773	733968	4° 20' 13,668" N	76° 28' 24,377" W
17-298578	971709	733896	4° 20' 11,580" N	76° 28' 26,696" W
18-298560	971653	733853	4° 20' 9,752" N	76° 28' 28,075" W
19-298573	971744	733848	4° 20' 12,720" N	76° 28' 28,250" W
20-298583	971838	733854	4° 20' 15,794" N	76° 28' 28,087" W
21-298050	971921	733798	4° 20' 18,471" N	76° 28' 29,879" W
22-298564	972013	733778	4° 20' 21,479" N	76° 28' 30,561" W
23-298034	972093	733770	4° 20' 24,069" N	76° 28' 30,809" W
24-298562	972150	733769	4° 20' 25,909" N	76° 28' 30,842" W
25-298305	972179	733721	4° 20' 26,867" N	76° 28' 32,417" W
26-298014	972183	733744	4° 20' 26,994" N	76° 28' 31,682" W
27-298304	972180	733762	4° 20' 26,902" N	76° 28' 31,074" W
28-298563	972188	733766	4° 20' 27,166" N	76° 28' 30,965" W
29-298094	972199	733762	4° 20' 27,520" N	76° 28' 31,105" W
30-298371	972215	733755	4° 20' 28,024" N	76° 28' 31,303" W
31-298561	972222	733761	4° 20' 28,263" N	76° 28' 31,130" W
32-298537	972232	733763	4° 20' 28,587" N	76° 28' 31,052" W
33-298031	972257	733767	4° 20' 29,402" N	76° 28' 30,935" W
34-298099	972269	733770	4° 20' 29,797" N	76° 28' 30,847" W
35-298091	972294	733762	4° 20' 30,608" N	76° 28' 31,099" W
36-298100	972306	733767	4° 20' 31,004" N	76° 28' 30,933" W
37-298552	972315	733788	4° 20' 31,301" N	76° 28' 30,272" W
38-298555	972332	733802	4° 20' 31,863" N	76° 28' 29,808" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle del Cauca.

Y por los siguientes linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 25 en línea quebrada que pasa por los puntos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36,37, 38, 1, 4, 3, 2, 5, en dirección oriente hasta llegar al punto 6 con RAÚL VÉLEZ y VÍA VEREDAL. Distancia: 437,69 m.</i>
---------------	--



ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12, en dirección sur hasta llegar al punto 13 con FINCA CAJONES. Distancia: 526,23 m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 15, 16, 17 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 18 con CARLOS ORTIZ. Distancia: 388,6 m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 18 en línea quebrada que pasa por los puntos 19, 20, 21, 22 en dirección norte hasta llegar al punto 23 con HERNANDO CARRASCO. Distancia: 388,6 m. Partiendo desde el punto 23 en línea quebrada que pasa por el punto 24 en dirección norte hasta llegar al punto 25 con AQUILEO HERNÁNDEZ. Distancia: 113,43 m.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle del Cauca.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle, que el folio de matrícula inmobiliaria n.º **380-5672** correspondiente al predio LAS BRISAS proceda a: **a)** Inscribir esta sentencia; **b)** Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, tradiciones y medidas cautelares que puedan afectar el predio, con la sola prohibición de enajenación temporal de dos años a que se refiere el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. **c)** Actualice la cabida y linderos del predio LAS BRISAS como se describe en el numeral tercero de este fallo. Una vez cumplido lo anterior, dar aviso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca y a la Alcaldía Municipal de Bolívar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012; **d)** Cancele las medidas cautelares registradas con posterioridad al desplazamiento forzado, y, las medidas que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite de restitución y, **e)** Una vez se perfeccionen los registros remita a este juzgado una copia actualizada del folio de matrícula inmobiliaria.

QUINTO: Ordenar la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE en favor de la señora MARÍA CENELIA OROZCO DE MÁRQUEZ con cargo al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras o a quien haga sus veces. Por consiguiente, deberá titular y entregar a la beneficiaria otro predio de similares características y condiciones en otra ubicación de preferencia cercano al lugar de su actual residencia, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta con la beneficiaria. Ante la imposibilidad de ello, una compensación económica. Se otorga a la entidad destinataria de la orden judicial un plazo de seis meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo.



SEXTO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o con la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca, según la competencia para ello, elabore el avalúo del predio LAS BRISAS. Para el efecto se deberá remitir copia del correspondiente informe técnico predial.

SÉPTIMO: Ordenar a la señora MARÍA CENELIA OROZCO DE MÁRQUEZ como titular del predio LAS BRISAS, una vez se perfeccione jurídica y materialmente la restitución por equivalente, transfiera el derecho de dominio de dicho predio, al Fondo de la Unidad Administrativa o quien haga sus veces. Exclusivo evento para el cual se levantará la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: Ordenar a la Oficina de Registro de II. PP. del círculo registral donde quede matriculado el predio entregado en restitución por equivalente, inscriba la prohibición de negociación entre vivos durante los dos años siguientes a la entrega del inmueble. Prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: Ordenar al alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio entregado en restitución por equivalente, dé aplicación al acuerdo establecido para el alivio o exoneración de cartera morosa del impuesto predial, impuestos, tasas o contribuciones a que se refiere el artículo 121 de la Ley 1148 de 2011, y vincule a la víctima a los programas, proyectos, auxilios y demás ayudas que se han destinado por esa entidad territorial a esta población vulnerable.

DÉCIMO: Ordenar al alcalde municipal de Bolívar, Valle, como medida de efecto reparador, dar aplicación al Acuerdo 003 de mayo 6 de 2013 *"Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"*, en relación con el predio LAS BRISAS identificado en el ordinal tercero de esta sentencia.

UNDÉCIMO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o a la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca,



según la competencia para ello que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de II. PP. de Roldanillo, Valle, resuelva sobre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

DUODÉCIMO: Para garantizar la PLENA RESTITUCIÓN con vocación transformadora y de carácter comunitario, se ordena:

a) A la Unidad de restitución de Tierras para que, si no se hubiese hecho con antelación, priorice a la señora MARÍA CENELIA OROZCO DE MÁRQUEZ, ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Ley 1955 de 2019) o la entidad competente para el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera diferenciada y con predilección. Igualmente, de ser procedente, incluya a la beneficiaria en el programa de proyectos productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación.

b) Al municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), para que, si no se hubiese hecho con antelación, vincule a la víctima reconocida en el ordinal primero de esta sentencia a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y en los programas para el adulto mayor.

c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) para que, si no se hubiese hecho con antelación a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permitan a la víctima reconocida en el ordinal primero de esta sentencia, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, debiéndola vincular al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno (PAPSIVI); y se comunique a la E.P.S. a la que se encuentre afiliada sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado para lo de su competencia.

d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que, si no se hubiese hecho con antelación, informe y oferte en favor de la víctima reconocida en el ordinal primero de esta sentencia, los servicios institucionales de capacitación,



orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser pedido por ellos, se les vincule a esos servicios.

e) Al Centro de Memoria Histórica informándole de lo aquí decidido para que, si aún no lo ha hecho en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar, Valle, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

DECIMOTERCERO: Sin lugar a acceder las pretensiones novena y décima y a las pretensiones complementarias, primera, tercera y cuarta en materia ambiental, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

DECIMOCUARTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos meses**, contados desde la notificación de la presente providencia. Para lo anterior deberá aplicarse **enfoque diferencial**, dado que se trata de un adulto mayor sujeto de especial protección constitucional.

DECIMOQUINTO: Por secretaría se librarán todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**FRANCISCO JAVIER JIMENEZ SANTIUSTY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS BUGA PASA A CAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55fbb4490aff80d34d8776680b4724942bc9cbb8eabf887378977383a9c59dc8

Documento generado en 12/07/2021 12:05:44 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**